Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: RICARDO HERNÁN BAUTISTA VELÁSQUEZ
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00359-00

De acuerdo a la solicitud que antecede y por ser procedente, **SE ACEPTA LA SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL** efectuada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** al recibir de ésta ultima el pago de la suma de $9.166.667 el 19 de septiembre de 2023 para garantizar parcialmente la obligacion representada en el pagaré No. 54016110001490 y la suma de $16.875.000 el 19 de septiembre de 2023 para garantizar parcialmente la obligacion representada en el pagaré No. 54016110001485.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 1668 del Código Civil, que reza: *"… se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: … 3) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente. …"*. Así pues, y como en este caso se trata de una subrogación parcial, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** goza de preferencia para el saldo del crédito en el que no se ha operado la subrogación; el subrogado parcial, no entraría a pagarse del crédito sino después de que se extinga la obligación a favor del banco.

Como la parte demandada ya se encuentra vinculada al proceso, la notificación de la subrogación se surte por estado.

En lo relacionado con las costas procesales, el Despacho se permite informar que las mismas ya se encuentran liquidadas previa la intervención procesal del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A**, por lo que, no es viable efectuar su reliquidación como lo Solita el subrogatario.

Finalmente y atendiendo lo solicitado en memorial por el subrogatario parcial, **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, donde otorga poder a la profesional **MARIA DEL PILAR FLOREZ RAMIREZ**, para que asuma su representación en el presente proceso, y por sujetarse a lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, se le **RECONOCE PERSONERÍA** con las facultades expresas que le fueron conferidas y las generales contempladas en el artículo 77 del ibídem.

Concomitante con lo anterior, **SE ORDENA por secretaria** que remita el link del expediente al correo electrónico mpflorez75@gmail.com correspondiente a la apoderada de la parte actora a fin de que tenga acceso a las actuaciones aquí desplegadas.

F.B.A.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

23 DE FEBRERO DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fd0a8bb865ca62643c17e9af46bbef5b61d98a977f8bc4c9b456860c933cdf**
Documento generado en 22/02/2024 09:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

F.B.A.